

EN LO PRINCIPAL: recurso de reposición. **OTROSÍ:** acompaña documento.

Superintendencia del Medio Ambiente



Álvaro Costa Benítez, abogado en representación de Euro Constructora SpA, en autos administrativos, **Rol D-063-2019**, a Usted respetuosamente digo:

Mediante una búsqueda efectuada por esta parte en la página del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (Snifa), el día de 4 de mayo pasado, se tomó conocimiento de la resolución sancionatoria dictada en el proceso administrativo Rol D-063-2019, seguido ante esta Superintendencia. Hago presente que mi representada no tenía, con anterioridad a dicha fecha, conocimiento alguno de la referida resolución ya que no le fue notificada legalmente.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°930, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de autos condenando a Euro Constructora SpA ("Euro Constructora") al pago de una multa de 174 UTA.

Solicito desde ya, tener por interpuesto el presente recurso, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes dejando sin efecto la resolución recurrida o bien, disminuir considerablemente la multa impuesta en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA NO PUEDE SER APLICADA YA QUE SE PRODUJO EL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. Para efectos de acreditar el decaimiento del procedimiento sancionatorio de autos es importante tener presente la cronología en que se desarrollaron ciertos hechos y trámites relevantes que conforman este contencioso administrativo.

2. Este procedimiento sancionatorio se inició en virtud del “*Ordinario 1123 ID DOC N°3082435/2016*” de fecha 20 de junio de 2016 enviado por la I. Municipalidad de Santiago a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). En dicho oficio, se informó acerca de la denuncia formulada por doña Gisella Salazar y Gladys Martin, vecinas de la comuna, relativa a que Euro Constructora estaría generando ruidos molestos en la ejecución de sus obras ubicadas entre las calles San Ignacio N°942-980 y Aconcagua N°1497-1479. En razón de dicha denuncia, la Municipalidad de Santiago solicitó a la SMA gestionar las fiscalizaciones ambientales pertinentes para verificar su veracidad.

3. Recién tres meses después, la SMA encomendó a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, la realización de una fiscalización ambiental respecto a la denuncia por ruidos molestos que habrían emanado de la faena de construcción de Euro Constructora.

4. Así las cosas, el 16 de diciembre de 2016 la Seremi informó a la SMA que, con fecha 28 de noviembre de 2016, su personal técnico había concurrido a la vivienda de la denunciante Sra. Gladys Martin, con la finalidad de medir el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC), registrando una excedencia del nivel máximo permisible conforme al Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos.

5. Podemos apreciar entonces, que desde el día 28 de noviembre de 2016, la SMA está en pleno conocimiento del resultado de la labor inspectiva efectuada por la Seremi y, por ende, en condiciones de formular lo respectivos cargos a mi representada. Tan cierto es que el referido informe de la Seremi era suficiente para que la SMA formule sus cargos que, entre la recepción de dicho informe y la formulación de cargos, la SMA no efectuó absolutamente ninguna otra actividad inspectiva o de fiscalización.

6. Pues bien, más de 3 años después de recibida la denuncia y, al menos 2 años y medio después de haber tomado conocimiento del informe de medición de ruido de la Seremi, la SMA recién procedió a formular cargos a mi representada por la infracción del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, específicamente el título IV, artículo 7. La formulación cargos de cargos se verificó específicamente el día 15 de julio de 2019.

7. Hago presente que, a la fecha de formulación de cargos, mi representada incluso había culminado la obra, la que se encontraba con recepción definitiva por parte de la Municipalidad desde el 23 de febrero de 2017, por lo que la desidia en cuanto a la formulación de cargos, privó a esta parte incluso del derecho a proponer un programa de cumplimiento que suspenda el presente procedimiento sancionatorio en conformidad al artículo 42 de la Ley N°20.417.

8. Finalmente, con fecha 3 de junio de 2020 mediante Resolución Exenta N°930, el Superintendente de la SMA sancionó a mi representada aplicándole una desproporcionada multa de 174 UTA. Es decir, más de 3 años después de conocerse la denuncia por parte de la SMA y contar con los antecedentes necesarios para formular sus cargos, se pretende sancionar a mi representada.

9. Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que la SMA dejó transcurrir más de 3 años desde que recibió la denuncia y, al menos 2 años y medio desde que tomó conocimiento del informe de medición de ruido de la Seremi, sin

formular cargo alguno en contra de mi representada. Esta sola circunstancia basta para declarar decaído el procedimiento.

10. A la luz de los hechos, es evidente que la tardanza de la SMA en formular los cargos y dictar sentencia excede todo límite de razonabilidad, y esto no es baladí, ya que con su actuar la administración vulneró diversos principios del derecho administrativo que son de carácter obligatorio para la Administración, los que además tienen consagración constitucional y legislativa expresa.

11. En efecto, la tardanza inexcusable de la SMA afectó en primer término el principio del debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, pues resulta indudable que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo, la formulación de cargos y la sentencia debieron ser oportunos.

12. Del mismo modo, se ve vulnerado el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, que está consagrado en diversas disposiciones de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Al respecto, el artículo 3° inciso 2° de la referida Ley dispone que ***“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”***¹.

¹ En el mismo sentido:

- Artículo 5° inciso 1° de la Ley N°18.575: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la **eficiente e idónea** administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.”
- Artículo 11 de la Ley N°18.575, relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda,

13. Adicionalmente, la ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza en la formulación de cargos y dictación de sentencia, vulneró el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7° de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos conforme al cual: *“El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”.

14. Incluso podemos indicar que el actuar de SMA termina también infringiendo el principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en la dictación de un acto decisorio oportuno por parte de la Administración.

15. Así las cosas, resulta palmario que la abierta vulneración de los principios antes señalados debe tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra mi representada y, este efecto,

ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. **Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.**

- Artículo 53 de la Ley N°18.575, vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, **una gestión eficiente y eficaz.** Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

no puede ser otro que el decaimiento de dicho procedimiento, o bien del acto administrativo sancionador, es decir, su extinción y pérdida de eficacia.

16. En efecto, el decaimiento consiste en la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

17. En este caso concreto, el elemento de hecho sobreviniente es el excesivo tiempo transcurrido desde que la SMA tomó conocimiento de la denuncia, o incluso si se quiere, desde que recibió el informe de medición de ruidos de la Seremi de Salud, hasta la fecha de formulación de cargos, tiempo que alcanzó a 2 años, 7 meses y 17 días y, como sabemos, el plazo para tener por establecido el decaimiento del procedimiento o acto administrativo es de 2 años.

18. Para fijar dicho plazo, se ha aplicado por analogía lo estipulado en el artículo 53 inciso primero, de la Ley N°19.880, que se refiere al plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos (2 años). De ello se sigue que, si la Administración ha dejado transcurrir un lapso superior entre distintas etapas del procedimiento, se produce el decaimiento del mismo y la extinción del acto administrativo sancionatorio.

19. Es importante hacer presente que la figura del decaimiento del procedimiento administrativo ha sido amplia, reiterada e invariablemente recogida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia desde hace más de una década:

- Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 18 de marzo de 2021, Rol N°95140-2020:

*“Quinto: Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de aquella, la jurisprudencia ha decantado la institución del **“decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”**, que trae aparejada su extinción y pérdida de eficacia. Él se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.*

Así, en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, esta Corte ha considerado como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse.

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N° 19.880, el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. **De ello se sigue que resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir, de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.”***

- Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 16 de enero de 2019, Rol N°257-2019:

“Tercero: Que como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Corte, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de

eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas.”

- Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 28 de diciembre de 2009, Rol N°8682-2009:

“Sexto: Desde otro punto de vista, ha de considerarse que el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.

Asimismo, es abiertamente ilegítima, pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada.

En consecuencia, es ilegal la resolución exenta N° 00170, de 30 de enero de 2009, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por decaimiento del proceso administrativo sancionador.”

20. En definitiva, la tardanza excesiva de la administración en la formulación de los cargos afectó el contenido jurídico del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra mi representada o bien del acto administrativo sancionatorio, tornándolo en cualquier caso ilegítimo y lesivo para los intereses de esta parte, y produciendo en definitiva su decaimiento y pérdida de eficacia y, en consecuencia, la extinción de los actos administrativos de trámite dictados durante el procedimiento, siendo por lo mismo ilegal la

resolución recurrida de término que aplicó la sanción administrativa a mi representada.

II. EN SUBSIDIO, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA ES INEFICAZ, NO PUDO SER APLICADA, YA QUE SE PRODUJO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

21. En efecto, el plazo administrativo es aquel espacio de tiempo dentro del cual debe dictarse un acto o tramitarse un procedimiento administrativo. Al respecto, el artículo 27 de la Ley N°19.880 establece un plazo máximo para concluir el procedimiento administrativo prescribiendo que: *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*. En la misma línea, el artículo 23 de la mencionada Ley prescribe la obligación de cumplimiento de plazos por parte de la administración: *“Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la administración en la tramitación de los asuntos (...)”*

22. Pues bien, el incumplimiento de dichos plazos no solo supone la infracción de las normas legales citadas en el párrafo anterior, sino que también implican una vulneración del Principio de Legalidad a que debe sujetarse la actuación de todos los órganos públicos, contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y reconocido legalmente en el artículo 2° de la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

23. In casu, el procedimiento administrativo se ha extendido por un plazo muy superior a 6 meses, se ha extendido por más de 3 años, si consideramos como inicio, la fecha en que la SMA tomó conocimiento del resultado de la fiscalización efectuada por la Seremi de Salud, por lo que se ha producido la caducidad de dicho procedimiento y, en consecuencia, la ineficacia de todo

acto posterior a dicho vencimiento, por lo que no se puede aplicar multa alguna a mi representada.

24. Respecto a la figura de la caducidad, se ha pronunciado la doctrina²:

“La fatalidad o caducidad del plazo se observan en la propia redacción del art. 27 de la LBPA, que junto con exigir su cumplimiento (“no podrá exceder”), exime de éste sólo en caso de concurrir una circunstancia extraordinaria: caso fortuito o fuerza mayor dentro del procedimiento que haga imposible cumplir tal plazo.

Basta leer el diccionario (“Caducidad: Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas”) para observar que “el mero transcurso” del plazo debiera extinguir la posibilidad de la administración de proseguir el procedimiento en los casos de persecución de oficio.”

25. En definitiva el artículo 27 de la Ley N°19.880, que establece el plazo máximo de 6 meses de duración de un procedimiento administrativo, es una disposición cuyo fundamento es, precisamente, la tardanza injustificada por parte de la administración. Adicionalmente, de esta regla no solamente fluye una obligación para la administración, sino que también un derecho en favor del administrado: *“el derecho a que la administración no exceda el “plazo legal” de seis meses. El respeto a ese plazo legal máximo (aplicable tanto a solicitudes como a persecuciones administrativas de oficio) es así el respeto a un derecho público subjetivo del administrado, para cuyo resguardo fue precisamente dictada la LBPA, como mandata la Constitución (art. 63 n.º 18), en concordancia con las garantías de la igualdad y de un racional y justo*

² Vergara Blanco, Alejandro. “El mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración y el “decaimiento” en los procedimientos administrativos”, Estudios Públicos, 148 (primavera 2017), página 107.

procedimiento, consagradas en el art. 19 n.º 2 y 3, inciso 5º de la Constitución.”³.

26. En consecuencia, estando caduco el procedimiento administrativo sancionador de autos, es que se debe dejar sin efecto la multa impuesta a mi representada por haberse dictado en exceso transcurrido el plazo máximo de 6 meses de duración procedimental establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880. En efecto, cumplido el plazo máximo de 6 meses, se produjo necesariamente la extinción de la acción persecutoria y, a la vez, un efecto liberatorio para el administrado, generándose la ineficacia de toda actuación administrativa posterior, incluyendo por cierto, la dictación del acto administrativo sancionador.

27. En este sentido el profesor Alejandro Vergara⁴: *“Así, en los casos “en que la administración actúe de oficio” (en los términos del art. 65 inciso 1º de la LBPA) cabe entender que, si la resolución no se emite “dentro del plazo legal” de seis meses, es un rechazo implícito que opera ipso iure, por el solo ministerio de la ley. El efecto es, entonces, la pérdida de la eficacia de toda actuación administrativa posterior al transcurso de esos seis meses, derivada de la caducidad del procedimiento, atendida la omisión de la administración”.*

III. EN SUBSIDIO DE TODO LO ANTERIOR, LA MULTA APLICADA DEBE SER DEJADA SIN EFECTO O, AL MENOS, DEBE SER CONSIDERABLEMENTE REBAJADA YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y ES EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADA.

³ Vergara Blanco, Alejandro. “El mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración y el “decaimiento” en los procedimientos administrativos”, Estudios Públicos, 148 (primavera 2017), página 108.

⁴ Vergara Blanco, Alejandro. “El mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración y el “decaimiento” en los procedimientos administrativos”, Estudios Públicos, 148 (primavera 2017), página 109.

28. En efecto, para determinar las sanciones específicas que resulten aplicables en cada caso concreto, el legislador impone al órgano administrativo, la consideración de una serie de circunstancias contempladas en el artículo 40 de la Ley N°20.417. Dichas circunstancias no son voluntarios u opcionales para la administración, sino que tienen un carácter obligatorio y además deben ser fundadas, justificando, en cada caso, cómo incide la circunstancia específica que se aplica en la cuantificación de la sanción, sólo así se puede sostener la efectiva realización de un procedimiento racional y justo.

29. Luego, no basta con que el Acto Administrativo, en cuanto manifestación de voluntad tendiente al bien común, contenga la decisión de la situación específica puesta bajo el conocimiento de un Órgano de la Administración, sino que también resulta esencial la motivación de dicha decisión, en palabras del profesor Eduardo Soto Kloss se requiere *“la justificación normativa, fáctica y racional de la decisión que la autoridad administrativa adopta para satisfacer una necesidad pública concreta”*⁵.

30. En tal sentido se han manifestado nuestros tribunales superiores de justicia⁶: *“el acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales”*.

31. En definitiva, constituye una exigencia insalvable en todo acto administrativo, la debida fundamentación y, que la expresión formal de ella, se encuentre contenida en el texto mismo de la resolución de que se trate, exigencia que no se cumplió en este caso concreto.

⁵ Soto Kloss, Eduardo. “La fundamentación del acto administrativo en la jurisprudencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia”. Derecho Público Iberoamericano ISSN 0719-5354, N°13, pp. 226 [octubre 2018].

⁶ Sentencia E. Corte Suprema de fecha 3 de diciembre de 2014, Rol N°27467-2014.

32. En efecto, las circunstancias determinantes del quantum de la multa aplicada en contra de mi representada, contempladas en el artículo 40 de la Ley N°20.417, simplemente no se respetaron: en algunos casos porque se consideraron erróneamente; en otros porque no se indicó cómo la circunstancia específica analizada incidió en la determinación del quantum de la multa aplicada; y, en otros, más graves, porque la administración decidió que no correspondía aplicarlos lo que, como hemos indicado, no depende de su voluntad ya que constituye un mandato del legislador.

33. Las omisiones y errores de que adolece la resolución recurrida implican que el acto administrativo sancionatorio contenido en ella simplemente carece de fundamentación, lo que hace inaplicable la sanción impuesta a mi representada o, bien, impone al menos el deber de rebajar considerablemente el monto de la multa conforme se expresará.

34. En lo sucesivo, nos referiremos una por una a las circunstancias que debieron ser consideradas por la SMA para determinar el monto de la multa y quedará demostrado que dicha sanción no debe ser aplicada o bien, necesariamente debe ser rebajada. Para efectos de organización, seguiremos el mismo orden en que estos criterios están contemplados en la norma.

35. **Circunstancia contemplada en el artículo 40 letra a) de la Ley N°20.417: La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.** La norma distingue en este caso entre daño y peligro, veamos cada uno de ellos.

Respecto al daño, los párrafos 82 y siguientes de la resolución recurrida reconocen que, en el caso de la infracción que se imputa a mi representada ***“no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus***

componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.” Esta afirmación resulta de capital importancia ya que el mismo órgano administrativo reconoce que en el actuar de mi representada no se acreditó daño alguno al medioambiente ni a las personas.

Pues bien, descartada la hipótesis del daño, la SMA debía analizar la hipótesis de peligro y, en este punto, la administración cometió un error garrafal que tiene influencia decisiva en el quantum de la multa ya que infiere que la infracción cometida por mi representada en un día y momento determinado, se ha seguido cometiendo permanentemente hasta la finalización de las obras.

En efecto, la resolución sancionatoria indicó que *“para evaluar como incide la magnitud del riesgo en el caso concreto se debe evaluar el elemento de la frecuencia y tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, por lo que infiere según sus máximas de la experiencia que las obras de construcción tendrían un funcionamiento de alta actividad durante el periodo que dure la construcción, siendo el horario de funcionamiento de lunes a viernes desde las 9:00 horas hasta las 18:00 horas y los sábados de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, indica que el nivel de exposición de los receptores al ruido en este caso se cuenta desde la fecha de interposición de la denuncia hasta la recepción definitiva del edificio.”*

Es decir, la SMA simplemente asumió que, desde la fecha de la interposición de la denuncia (20 de junio de 2016) y hasta la recepción definitiva del edificio (23 de febrero de 2017), todos los días, *de lunes a viernes desde las 9:00 horas hasta las 18:00 horas y los sábados de 9:00 a 14:00 horas*, mi representada incurrió constantemente en la misma infracción de emisión de ruidos sobre el límite permitido, cuestión que evidentemente corrompe el más elemental de

los principios consagrados en nuestra Constitución, esto es, el debido proceso y la seguridad jurídica.

La Constitución mandata en su artículo 19 N°3 que la responsabilidad del infractor NO puede presumirse y que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, debiendo observarse un procedimiento y una investigación racionales y justos. La orden del constituyente es clara, la responsabilidad de mi representada simplemente no se puede presumir, no puede extenderse a todos los días siguientes al ingreso de la denuncia por lo que la multa aplicada sólo debe corresponder a la única y precisa infracción acreditada en el proceso, esto es, que el día de la inspección, se sobrepasó en 9 Db(A), el límite de emisión de ruidos.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia especializada ha señalado que la existencia del peligro debe ser concreto, lo que se opone a lo presunto o inferido como lo pretende la resolución recurrida⁷: *“De no ser capaz la Superintendencia de determinar la existencia de este peligro concreto, este componente no debiese ser considerado como circunstancia para la determinación de la sanción.”* Precisamente, la Superintendencia no fue capaz de determinar la existencia de daño ni peligro concreto, sino en la oportunidad precisa en que se verificó la fiscalización.

Por lo demás, la inferencia realizada por la SMA es errada también desde un punto de vista fáctico ya que la resolución recurrida (párrafo 75) y el acta de fiscalización, indican que el hecho que originó el ruido por el cual se infracciona a esta parte fue *“la carga de escombros por parte de la máquina “Bobcat” o camión”*. Pues bien, las máximas de la experiencia que la SMA declara haber usado, le debieron aconsejar que dicha labor es específica y puntual en una

⁷ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°15-2015.

obra, que no se ejecuta todos los días de lunes a sábado, lo que implica que el ruido generado por dicha labor tampoco se replicó a diario.

En definitiva, la SMA no puede, en base a una única medición efectuada en un día y momento preciso, inferir que las personas habrían estado permanentemente, hasta el término y recepción de las obras, expuestas al ruido por sobre los límites permitidos.

¿Acaso las máximas de la experiencia no indican que, de haber sido permanente la exposición de las personas al ruido excesivo, estas habrían formulado nuevas denuncias? Cabe entonces preguntarse, desde la fecha de la denuncia que originó este proceso y hasta la fecha de la recepción definitiva de las obras, ¿cuántas denuncias se interpusieron en contra de mi representada por la emisión de ruidos por sobre la norma? La respuesta es 0. Huelgan comentarios.

Como si lo expuesto no fuese suficiente, la resolución sancionatoria reconoce expresamente en su párrafo 95 que, si bien se ha acreditado un riesgo, **este no es significativo**, por lo que menos aún se justifica la aplicación de una multa de casi \$110.000.000.

Este elemento de consideración para la determinación del monto de la multa es esencial, ya que nos demuestra que la multa aplicada de 174 UTA, está razonada sobre la base la ejecución permanente de la infracción (desde la fecha de la denuncia hasta la recepción definitiva). Es decir, la multa de 174 UTA se aplica por la comisión de la infracción, todos los días lunes a sábado desde el 20 de junio de 2016, hasta el 23 de febrero de 2017. Esto significa que, si consideramos una infracción por cada día, se estarían sancionando en este caso 213 infracciones que se hubiesen cometido en ese espacio de tiempo.

Conforme lo razonado en los párrafos precedentes, la justificación de la resolución recurrida no tiene asidero constitucional ni legal, por lo que la multa solo debe ser aplicada por la infracción efectivamente acreditada, esto es, la emisión de ruidos sobre la norma permitida el día de la inspección.

Por lo tanto, si 174 UTA se pensaron para 213 infracciones, corresponde disminuir el monto de dicha multa a 0,8 UTA correspondiente a la única infracción acreditada en autos.

36. Circunstancia contemplada en el artículo 40 letra b) de la Ley N°20.417: El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. Sobre este punto, la resolución sancionatoria consideró que el número de personas potencialmente afectadas por la fuente emisora fue de 513 personas. Sin embargo, dejaron de evaluarse otras consideraciones importantes que hubiesen sido útiles para precisar ese número.

En efecto, la resolución simplemente se limitó a obtener un cálculo de las personas que tienen su residencia en el lugar en que se habría cometido la infracción, pero no consideró que el horario de funcionamiento de las faenas constructivas es limitado pues se reduce al horario laboral común y por lo mismo no afecta al total de la población que allí reside, puesto que, en ese horario (de 9:00 hasta las 18:00 horas), la mayoría de las personas están fuera del hogar por labores trabajo o estudio.

Tan cierto es lo anterior que, durante todo el periodo de construcción de la obra de mi representada, que se extendió por casi 2 años, tan sólo existió un reclamo por este tema, lo que evidentemente no se condice con un exceso habitual de ruido que hubiese afectado a tantas personas como concluyó la resolución sancionatoria. De las supuestas personas afectadas, reclamó solo el 0,3%, nuevamente, huelgan comentarios.

37. Circunstancia contemplada en el artículo 40 letra c) de la Ley N°20.417: El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. Sobre este punto, la resolución sancionatoria recurrida indicó en su párrafo 79 que *el beneficio económico que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por la propia SMA correspondía a 1,9 UTA, es decir, a \$1.140.000 por los costos evitados por la implementación de medidas correctivas por motivo de la infracción.*

En este ítem, la falta de razonabilidad de la multa aplicada a mi representada se torna evidente y grave. La propia Superintendencia indica que la cuantía del beneficio económico que le hubiese reportado a mi parte no haber incurrido en los gastos que implican las medidas de mitigación necesarias para evitar la emisión de ruidos por sobre la norma hubiese sido de \$1.140.000, lo que equivale a tan sólo un 1,1% del monto de la multa aplicada a mi representada que se elevó a casi \$110.000.000.

Es evidente entonces que no existe correlato entre el beneficio económico que habría observado mi representada y la elevada cuantía de la multa aplicada.

38. Circunstancia contemplada en el artículo 40 letra d) de la Ley N°20.417: La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. En este punto, la Ley distingue entre la intencionalidad y el grado de participación, respecto a este último no discutiremos la calidad de autor de la única y puntual infracción acreditada en este procedimiento, sin embargo, rebatimos expresamente la imputación que hace la administración en torno a que mi representada habría cometido la infracción en forma intencional.

En efecto, la resolución sancionatoria erróneamente discurrió que Euro Constructora “*estaba en conocimiento de la conducta infraccional, ya que, se*

produce dentro de una actividad propia de su giro como es la construcción, en relación a uno de sus efectos nocivos más frecuentes como es la emisión de ruido, siendo además posible afirmar que el titular estaba en conocimiento de la antijuridicidad asociada a la contravención ya que, como se ha planteado, su organización altamente especializada debería haber sido un insumo suficiente para detectar y aplicar la normativa de ruido. En este sentido, se concluye que el titular cometió este hecho infraccional con intencionalidad."

Pues bien, es cierto que la infracción se comete en el contexto del giro desarrollado por mi representada, pero ¿basta esa circunstancia para determinar que Euro Constructora actuó intencionalmente? Evidentemente no, y el contexto e historial de la empresa ratifica lo anterior, sin embargo, nada de eso fue considerado por la Superintendencia, veamos.

La intencionalidad, al ser un elemento subjetivo de la conciencia es difícil de acreditar, sin embargo, se puede extraer o inferir de ciertos hechos o circunstancias externas. Ahora bien, la intencionalidad implica querer algo, la Superintendencia, al calificar el actuar de mi representada como intencional, está pretendiendo sostener que esta parte quería emitir ruidos por sobre el límite establecido por la norma y su única justificación para dicho razonamiento es la circunstancia de que mi representada sería un sujeto calificado en el rubro.

No consideró la sentencia recurrida que Euro Constructora jamás fue sancionada antes por la Superintendencia por haber causado ruidos molestos en esa obra y tampoco consideró que durante los casi 2 años que se extendió la construcción, sólo existió 1 reclamo por parte de los vecinos del sector. Lo anterior demuestra que la infracción que se sanciona en estos autos es un hecho puntual y aislado, que en ningún caso representa un actuar habitual de la empresa, por lo que no puede pretenderse sostener que, por una infracción

puntual cometida, mi representada tiene la intención de querer emitir ruidos por sobre la norma permitida.

Además, si bien mi parte efectivamente estaba en conocimiento de la realización de las faenas de construcción que desencadenaron la infracción de la norma, no puede sostenerse solo por ello que estaba en conocimiento que dichas obras se ejecutaban por sobre los niveles de ruido permitidos, puesto que, dicha infracción no es algo evidente, sino que requiere del uso de equipos y personal especializados para su medición, lo que escapa al giro de mi representada.

En definitiva, la resolución recurrida yerra al declarar como intencional -y no como un acto puntual y excepcional- el actuar de mi representada fundándose para ello en su giro y en la calificación implacable de “especialista” en el rubro, pero no tomar en cuenta por otro lado la nula habitualidad de mi parte en la comisión de este tipo de infracciones, elemento que necesariamente debe ser considerado para calificar la intención.

En efecto, si un veterinario con postítulos en atención de caninos, con años de experiencia y cientos de perros atendidos inyecta por error (y por única vez) una vacuna errónea a su paciente, lo que le causa cierto malestar, pero no de carácter grave y prontamente se recupera, ¿es dable considerar ese único y aislado hecho como intencional? ¿el veterinario quería dañar a su paciente o simplemente cometió un error aislado?

39. Circunstancia contemplada en el artículo 40 letra e) de la Ley N°20.417:
La conducta anterior del infractor. Este criterio fue considerado por la resolución recurrida para disminuir el monto de la multa aplicada, sin embargo no indica, cómo habría incidido dicha circunstancia en la disminución.

Es inexplicable para esta parte que siendo la única infracción cometida por mi representada en esta materia durante todo el tiempo que duró la ejecución de la obra, se le sancione tan gravosamente con una multa de más de 100 millones de pesos.

40. Circunstancia contemplada en el artículo 40 letra f) de la Ley N°20.417: La capacidad económica del infractor. Sobre este punto, la resolución sancionatoria se fundó en los estados financieros del año 2019 que la propia empresa puso a su disposición, sin embargo, solo consideró los ingresos de mi representada, dejando de lado los costos, que es la ecuación que en definitiva indica el real margen de ganancia. El error de la resolución recurrida es evidente en este punto ya que lo que debe considerar es la capacidad económica del infractor y no sólo sus ingresos.

En efecto, la propia resolución recurrida define la capacidad económica del infractor como la *“potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza” “aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública”*, culmina recalcando la resolución recurrida que, en definitiva, debe atenderse la capacidad económica concreta del infractor y, evidentemente, esto debe considerar no solo sus ingresos sino también sus gastos, lo que no hizo la Superintendencia.

La Superintendencia discurrió que no procedía la aplicación de un ajuste a la multa impuesta a mi representada por este ítem considerando únicamente el nivel de ventas del año 2019 que alcanzó la suma de UF 2.401.799. Sin embargo, para obtener dichas ventas mi representada incurrió en gastos por la suma de UF 2.313.774, por lo que el margen de ganancia real fue de UF 88.025, esto es, apenas un 3,66% del monto considerado por la Superintendencia para no ajustar la multa impuesta a mi representada.

In casu, es evidente que el nivel de ingresos de una empresa debe ser medido considerando también sus gastos porque es esa ecuación la que determina su nivel de utilidades. Así las cosas, es imprescindible que la Superintendencia reconsidere el monto de la multa aplicada a mi representada, considerando no solo el nivel de ventas brutas sino de utilidades observado en el año 2019.

Por otro lado, y conforme lo expresado por la propia Superintendencia en la resolución recurrida, el ítem sobre la capacidad económica del infractor, debe considerar también la *“capacidad de pago”* de éste, es decir, *“la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis (...)”*.

Pues bien, es de notorio y público conocimiento, que el año 2020 no fue un año fácil para el rubro de la construcción y el caso de mi representada no fue la excepción, de hecho, el resultado financiero del año arrojó una ganancia de apenas \$89.984.000, esto es, menos que la multa de casi 110 millones que se le pretende imputar. Acompaño a esta presentación el balance del año 2020 de mi representada.

En base a lo expuesto, solicito expresamente que se disminuya considerablemente el monto de la multa impuesta a mi representada, la que, como se ha indicado, supera incluso el monto de sus ganancias del año 2020.

41. Circunstancia contemplada en el artículo 40 letra g) de la Ley N°20.417: El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°. La resolución recurrida, no consideró este criterio para ajustar el monto de la multa aplicada a mi representada porque ésta no habría entregado un programa de cumplimiento. Sin embargo, tal como se indicó en el apartado I. precedente, fue la excesiva tardanza de la administración en cuanto a la formulación de cargos, la circunstancia que privó a esta parte de su derecho a proponer un programa de cumplimiento que incluso pudo haber suspendido

el presente procedimiento sancionatorio y evitar la aplicación de la onerosa sanción que se discute.

En efecto, a la época de formulación de los cargos mi representada ya había culminado la obra, la que se encontraba con recepción definitiva por parte de la Municipalidad desde el 23 de febrero de 2017. Por tanto, evidentemente no estaba en posición de presentar un programa de cumplimiento respecto a una obra ya terminada. Sin embargo, esta circunstancia, es imputable a la tardanza de la administración que, estando en conocimiento de todos los antecedentes desde al menos el 28 de noviembre de 2016, procedió a la formulación de cargos más de 2 años después.

En este escenario, la imposibilidad de mi parte de presentar un programa de cumplimiento por causa no imputable a ella, debe considerarse como una circunstancia para rebajar el monto de la multa ya que Euro Constructora fue privada de ese derecho que le confiere la Ley.

42. Circunstancia contemplada en el artículo 40 letra h) de la Ley N°20.417: El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. Sobre este criterio, la administración decidió arbitrariamente no aplicarlo por considerar que el establecimiento en que se cometió la infracción no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado (ASPE). Sin embargo, la administración no cuenta con la facultad de determinar cuáles circunstancias de aquellas indicadas en el artículo 40 de la Ley N°20.417, puede aplicar y cuáles no, todas ellas deben ser aplicadas.

En efecto, el mandato del legislador es prístino en el encabezado del artículo 40, conforme al cual para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerarán las siguientes circunstancias”*. No hay posibilidad de elegir para la administración ya que la Ley no ha distinguido casos en que sean aplicables algunas de estas circunstancias y

otros en que no, por lo que no puede el intérprete distinguir conforme a su discrecionalidad. En definitiva, la aplicación de todos estos criterios de determinación del quantum de la sanción no son voluntarios u opcionales para la administración, sino que tienen un carácter obligatorio, sólo así se puede sostener la efectiva realización de un procedimiento racional y justo.

Pues bien, en este caso concreto, tal como lo indica la resolución recurrida, el establecimiento en que se cometió la infracción no se encuentra en un Área Silvestre Protegida por el Estado y, precisamente dicha circunstancia debió ser considerada por la Administración para disminuir el monto de la multa impuesta ya que evidentemente es menos grave cometer una infracción como la de autos en el lugar en que la cometió mi representada que cometerla en un área silvestre protegida.

43. Circunstancia contemplada en el artículo 40 letra i) de la Ley N°20.417: Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción. Sobre este punto, el legislador permite considerar cualquier otra circunstancia que pudiese ser relevante en la determinación de la sanción, sin embargo, la resolución recurrida sólo consideró, y erróneamente, la circunstancia de que mi parte no habría acreditado la adopción de medidas correctivas o de mitigación, por lo que aumentó la multa en detrimento de los intereses de mi representada con esta justificación.

Sin embargo, ¿cómo pudo Euro Constructora adoptar medidas correctivas o de mitigación si cuando se enteró de la infracción cometida, la obra ya estaba terminada y con su respectivo certificado de recepción definitiva?

En efecto, hemos indicado que la Superintendencia formuló sus cargos (mediante los cuales mi representada tomó conocimiento de haber incurrido en una falta) con fecha 15 de julio de 2019, y la obra fue terminada y recibida

con fecha 23 de febrero de 2017 (más de 2 años antes), tal como consta en el proceso, por lo que evidentemente no podía adoptar a esa altura medida correctiva alguna.

Pues bien, como el hecho de no adoptar dichas medidas fue considerado por la Superintendencia para aumentar el valor de la multa aplicada a mi representada y considerando que dicha falta de medidas es imputable a la tardanza excesiva de la administración en la formulación de los cargos y no a la negligencia de mi representada, es que dicha circunstancia debe ser considerada para disminuir el valor de la multa.

Adicionalmente, la resolución sancionatoria debió haber tenido en consideración que el horario en el cual se produjo el exceso de ruido fue en horario diurno, por lo que, no afectó a la mayoría de la población aledaña ya que se trata de un horario en que generalmente hay movimiento, ruido y por lo demás la gente no se encuentra en sus domicilios, sino trabajando o estudiando.

Asimismo, tampoco consideró la Superintendencia que, durante los casi 2 años que duró la ejecución de la obra, no existió ningún otro reclamo por ruidos molestos más que aquel que dio curso al presente proceso sancionatorio.

Por último, el criterio más importante que debió haber tenido en consideración la administración es que la tardanza en la formulación de los cargos hizo imposible para esta parte presentar un programa de cumplimiento al respecto porque cuando fueron formulados los cargos, los trabajos de construcción ya habían terminado hace un par de años. Esto es de suma relevancia, ya que se privó a mi representada de un derecho que le confiere la Ley N°20.417, en su artículo 42, y que le hubiese permitido suspender el procedimiento sancionatorio y evitar la aplicación de la onerosa multa que se pretende contra mi parte.

44. Finalmente, existen grandes diferencias en la aplicación de multas por parte de la SMA respecto a casos similares: a modo de ejemplo es posible indicar los siguientes casos:

(i) Procedimiento Sancionatorio D-005-2018: En este caso se fiscalizó a la Constructora Sigro S.A. y se logró determinar que el día 21 de abril de 2017, en horario diurno en zona II, sobrepasó la norma de ruido permitida. Se consideró una infracción leve y se le aplicó una multa de 12 UTA.

Es decir, en un caso similar al de mi representada, con una infracción en un día determinado en horario diurno y sin sanciones previas se aplicó una sanción razonable de 12 UTA, en lugar de las 174 UTA con que se sancionó a mi representada. A mi representada, por los mismos hechos, se aplicó una sanción más de 14 veces mayor.

(ii) Procedimiento Sancionatorio D-031-2017: En este caso se sancionó a la Constructora EBCO S.A. con una multa de 42 UTA porque en la faena de construcción de un edificio en Concepción superó el límite máximo de niveles de presión sonora corregidos establecidos para zona III, en horario, diurno al haber marcado 77 Db(A) en zona que sólo permitía un máximo de 65 dB(A).

Una vez más podemos observar que ante la misma infracción en zona III, en horario diurno y con excesos de ruidos incluso más alto que el fiscalizado a mi representada, la multa fue considerablemente más baja que la aplicada a esta parte, no llegando siquiera a la mitad de su cuantía.

(iii) Procedimiento sancionatorio D-066-2017⁸: En este caso, se fiscalizó el local de Karaoke Espacio Bellavista por exceso de ruidos sobre la norma

⁸ El caso fue resuelto por el 2° TA, rol N°193-2018, que rechazó el reclamo del infractor.

permitida, el local contaba con múltiples denuncias y la infracción se cometió en horario nocturno, lo que genera un mayor impacto cuantitativo y cualitativo en las personas.

Efectuada la fiscalización, se acreditó un exceso de 11 dB(A) sobre el rango permitido (56 sobre 45 dB(A)), es decir un 25% de exceso, ¿El resultado? Una multa de 13 UTA.

(iv) Procedimiento sancionatorio ROL D-020-2017. Este caso se refiere a un estacionamiento de buses de la empresa Tur Bus en la Región de Valparaíso. En dicho estacionamiento se efectuaron 4 mediciones nocturnas, arrojando todas ellas un notorio exceso sobre el rango de ruido permitido al sobrepasarlo en un 42%, 44%, 47% y 49% respectivamente.

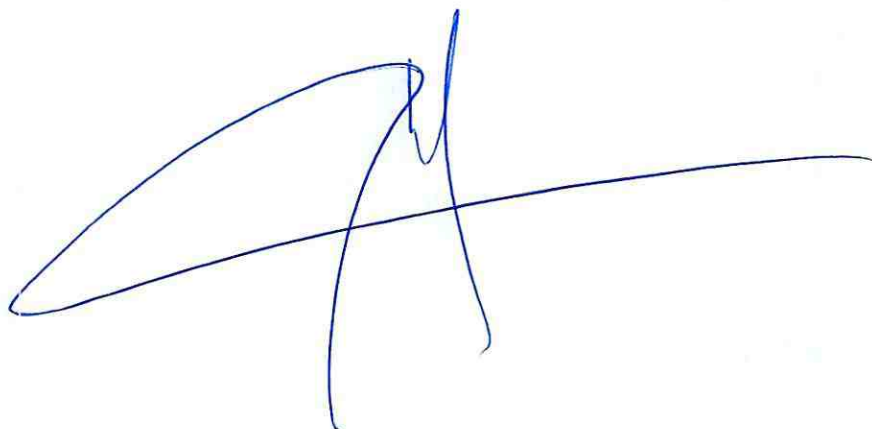
Pues bien, en ese caso concreto, además de sobrepasarse en exceso y en reiteradas oportunidades los rangos de ruidos permitidos, lo fueron también en horario nocturno que es cuando se afecta a un gran número de personas, ya que en ese horario, en su mayoría, están en su hogar. Adicionalmente, la empresa infractora presentó un programa de cumplimiento que no cumplió.

Sin embargo, a pesar de la gravedad de esta situación tanto por los excesos de ruidos cometido, por el horario y por incumplir su propio programa de cumplimiento, la SMA tan sólo los sancionó con multa de 129 UTA, suma mucho menor que la multa aplicada a mi representada.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED.: tener por interpuesto el presente recurso, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes dejando sin efecto la resolución recurrida o bien, disminuir considerablemente la multa impuesta a la suma de 0,8 UTA o aquella que Usted considere aplicable conforme a derecho, en atención a los fundamentos expuestos.

OTROSÍ: SOLICITO A USTED. tener por acompañados, con citación, el Estado Financiero de Euro Constructora SpA al 31 de diciembre del año 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.



EURO CONSTRUCTORA S.p.A.

**ESTADOS FINANCIEROS
31 DE DICIEMBRE 2020**



EURO CONSTRUCTORA S.p.A.

Balance General al 31 de Diciembre de 2020
(Cifras en M\$ y U.F.)

ACTIVOS	Valores en M\$			Valores en U.F.		
	dic.-20	nov.-20	Variación	dic.-20	nov.-20	Variación
ACTIVOS CORRIENTES						
Efectivo y Equivalente al Efectivo	185.044	254.781	(69.737)	6.365	8.776	(2.411)
Deudores Comerciales y Otras cuentas por Cobrar	1.536.862	1.965.357	(428.495)	52.867	67.700	(14.833)
Cuentas por Cobrar Entidades Relacionada	13.866.177	14.939.917	(1.073.740)	476.987	514.634	(37.647)
Cuentas por Cobrar por Impuestos Corrientes	2.996.335	2.775.994	220.341	103.072	95.624	7.447
Inventarios	1.870.946	2.514.059	(643.113)	64.359	86.602	(22.242)
Total activos corrientes	20.455.362	22.450.107	(1.994.745)	703.651	773.337	(69.686)
ACTIVOS NO CORRIENTES						
Activos intangibles distinto de plusvalía	2.409	2.413	(4)	83	83	(0)
Activos por Impuestos Diferidos	1.767.827	1.922.444	(154.617)	60.812	66.222	(5.410)
Otros Activos financieros, no corrientes	6.586	6.586	-	227	227	(0)
Otros Activos No Financieros, no corrientes	3.898	3.898	-	134	134	(0)
Propiedades, Plantas y Equipos, Neto	1.155.366	1.242.442	(87.076)	39.744	42.798	(3.054)
Total activos no corrientes	2.936.086	3.177.782	(241.696)	100.999	109.465	(8.465)
TOTAL ACTIVOS	23.391.449	25.627.890	(2.236.441)	804.650	882.802	(78.152)

PASIVOS	Valores en M\$			Valores en U.F.		
	dic.-20	nov.-20	Variación	dic.-20	nov.-20	Variación
PASIVOS CORRIENTES						
Otros pasivos financieros corrientes	524.349	819.780	(295.432)	18.037	28.239	(10.202)
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas	2.480.977	4.054.003	(1.573.026)	85.344	139.648	(54.304)
Cuentas por Pagar Entidades Relacionadas	5.863.062	5.664.981	198.081	201.685	195.141	6.544
Provisiones corrientes por beneficios empresas	586.748	771.957	(185.209)	20.184	26.592	(6.408)
Provisiones	6.142.346	6.472.757	(330.411)	211.293	222.967	(11.674)
Total pasivos corrientes	15.597.482	17.783.477	(2.185.996)	536.543	612.586	(76.043)
PASIVOS NO CORRIENTES						
Otros pasivos financieros, no corrientes	727.292	797.045	(69.753)	25.018	27.456	(2.437)
Pasivo por Impuestos Diferidos	781.352	940.517	(159.165)	26.878	32.398	(5.520)
Total pasivos no corrientes	1.508.644	1.737.561	(228.918)	51.896	59.854	(7.957)
PATRIMONIO						
Capital Emitido	255.058	255.058	-	8.774	8.786	(12)
Utilidades acumuladas	5.940.281	5.940.281	-	204.342	204.624	(283)
Utilidad del periodo	89.984	(88.488)	178.472	3.095	(3.048)	6.144
Total patrimonio	6.285.323	6.106.851	178.472	216.211	210.362	5.849
TOTAL PASIVOS	23.391.449	25.627.890	(2.236.441)	804.650	882.802	(78.152)

31/11/2020

31/12/2020

29.070,33

29.030,17



EURO CONSTRUCTORA S.A.
ESTADO DE RESULTADOS IFRS
Por el período comprendido entre 01 de Enero y el 31 de Octubre 2020
(Cifras en M\$ y U.F.)

RESULTADO OPERACIONAL	Valores en M\$			Valores en UF		
	dic.-20	nov.-20	Variación	dic.-20	nov.-20	Variación
Ingresos Ordinarios	43.989.118	39.685.963	4.303.155	1.513.196	1.367.059	146.137
Costo de Ventas	(42.804.208)	(38.639.360)	(4.164.849)	(1.472.436)	(1.331.007)	(141.429)
Margen Bruto	1.184.909	1.046.603	138.306	40.760	36.052	4.708
% Margen	2,69%	2,64%	3,21%	2,69%	2,64%	3,22%
Gastos de Administracion	(1.716.212)	(1.817.125)	100.913	(59.037)	(62.594)	3.558
Ingresos Financieros	233.316	214.401	18.915	8.026	7.385	640
Otros Ingresos por Funcion	264.649	291.187	(26.538)	9.104	10.030	(927)
Costos Financieros	(64.304)	(61.519)	(2.785)	(2.212)	(2.119)	(93)
Otros gastos por funcion	(18.482)	(26.443)	7.961	(636)	(911)	275
Resultados por Unidades de Reajuste	135.079	127.983	7.096	4.647	4.409	238
OTROS (INGRESOS, GASTOS, GANANCIAS, ETC, ANTES DE IMP) TOTAL	(1.165.954)	(1.271.516)	105.562	(40.108)	(43.800)	3.692
% GAVsobre ventas	3,90%	4,58%	-2,35%	3,90%	4,58%	-2,43%
Ganancia/Pérdida Antes de Impuesto	18.955	(224.913)	243.868	652	(7.748)	8.400
Gasto por Impuesto a las Ganancias	71.029	136.425	(65.396)	2.443	4.699	(2.256)
Ganancia(Pérdida) del periodo	89.984	(88.488)	178.472	3.095	(3.048)	6.144
% Resultado sobre ventas	0,20%	-0,22%	4,15%	0,20%	-0,22%	4,20%